

Decreto N° 4544, que establece precios al arroz en cáscara.
(G. O. N° 9535, del 24 de Mayo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4544

CONSIDERANDO el aumento que ha experimentado el costo de producción del arroz;

CONSIDERANDO que el arroz es un artículo de primera necesidad para el consumidor dominicano, por lo cual se hace imprescindible dar los incentivos necesarios a los cosecheros de dicho cereal encaminados a aumentar su producción a fin de suplir la demanda local, cada día mayor;

VISTOS la Ley N° 526, de 11 de diciembre de 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios, y el Decreto N° 3269, del 15 de marzo de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El arroz en cáscara, en sus diferentes variedades, será pagado por el Instituto de Estabilización de Precios a los productores, en la siguiente forma:

- a) Arroces buenos de grano largo o mediano, con hasta un 20% de humedad y un 5% de impurezas, que incluye las variedades Búfalo o determinativas, puesto en los Silos de

gueyano, Tanioca, Century Patna, Juma I, Inglés Largo y otras similares que tengan las mismas características preponderantes o determinativa, puesto en los Silos de

Inespre, la fanega de 120 Kilos, a RD\$26.50

b) Arroces buenos de grano largo y mediano, quebradizos y yesosos, con hasta un 20% de humedad y un 5% de impurezas, que incluye las variedades Gigante, IR 5 (Toño Brea Enano), IR 6, Nilo I, Nilo II, Juma 57 y Juma 32, y otras similares que tengan las mismas características preponderantes o determinativas, puesto en los silos de Inespre, la fanega de 120 kilos a 25.50

c) Arroces buenos de grano corto, con hasta un 20% de humedad y un 5% de impurezas, que incluye las variedades Inglés Corto, Hariano, Zenith, Siam, y otras similares que tengan las mismas características preponderantes o determinativas, puesto en los Silos de Inespre, la fanega de 120 Kilos a RD\$24.10

Art. 2.—El Instituto de Estabilización de Precios comprará a los molineros el arroz descascarado, en sus diferentes variedades, conforme a las especificaciones establecidas para cada una de ellas, en la forma siguiente:

a) Natural Primera, las cien libras netas a.. RD\$18.50

b) Natural Segunda, las cien libras netas a.. RD\$17.50

c) Natural Tercera, las cien libras netas a.. RD\$16.50

Art. 3.—Los precios precedentemente establecidos regirán para la próxima cosecha de primavera en todo el país y entrarán en vigor a partir del 1ro. de junio de 1974.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Agricultura e Industria y Comercio, al Banco Agrícola de la República Dominicana, al Instituto Agrario Dominicano y al Instituto

de Estabilización de Precios, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4545, que regula el funcionamiento de la zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago.

(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4545

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Nº 3615, del 21 de junio de 1973, se autorizó el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago y se designó una Comisión para impulsar los trabajos de instalación y supervisión del funcionamiento de la misma y para someter al Poder Ejecutivo los límites de ubicación de dicha Zona y los reglamentos para su operación.

CONSIDERANDO: Que la referida Comisión ha rendido un informe en fecha 28 de enero de 1974 al Poder Ejecutivo sobre la ejecución del mandato que le fué otorgado en el mencionado Decreto y con las recomendaciones pertinentes al funcionamiento y desarrollo de la Zona Franca Industrial de Santiago;

CONSIDERANDO: Que procede complementar las disposiciones del mencionado Decreto Nº 3615, estableciendo un mar-